

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Acta Audiencia de Pruebas Nro.134

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. Información del proceso

Plataforma: Teams Premium de Microsoft	
Fecha y hora	28 de noviembre de 2024 8:30 am
Ciudad	Santiago de Cali D.E.
Expediente	76001 33 33 009 2018 00028 00
Demandante(s)	Ingrit Natalia Soto Montoya Juan Sebastián Urbina Cabal
Demandada(s)	Hospital San Rafael ESE Clínica Palma Real SAS Emssanar EPS
Llamado(s) Garantía	AXA Colpatria Seguros S.A. Allianz Seguros S.A
Medio de control	Reparación Directa
Juez	Juan Carlos Lasso Urresta
Secretario	(Ad hoc) Yuly Andrea Pineda Gómez
Tema:	Falla en la prestación del servicio médico

Enlace expediente SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202000103007600133

OneDrive: [76001333300920180002800 R.D](#)

Enlace de video y Audio:

[PROCESO 76001333300920180002800 AUDIENCIA DESPACHO 760013333009 Juzgado 009 Administrativo de Cali 760013333009 CALI - VALLE DEL CAUCA-20241128_091629-Grabación de la reunión 1.mp4](#)

II. Intervinientes

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Bernardo Trujillo García, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.481 y tarjeta profesional No. 65.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la parte demandante. Con personería jurídica.

correo: bernardotrujillo_abogado@hotmail.com

Diego Alejandro Arias Contreras, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.658.312 de Palmira, portador de la tarjeta profesional N° 263.499, apoderado sustituto de **Hospital San Rafael ESE**. Solicitud de reconocimiento de personería.

Correo: juridicohsr01@gmail.com

Jhony Estyben Enrique Ordoñez López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.222.732 de Tangua, y portador de la tarjeta profesional No. 352.613 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del **Emssanar EPS E.S.S.** Solicitud de reconocimiento de personería.

Correo: stevenordonez@emssanareps.co

Rubria Elena Gómez, identificado con cédula ciudadanía No. 16.933.136 y tarjeta profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **Axa Colpatría**. Solicitud reconocimiento de personería

Correo: capazrussi@gmail.com

rubriaelena@gmail.com

Santiago Vernaza Ordóñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado sustituto del **Allianz Seguros**. Solicitud reconocimiento de personería

Correo: notificaciones@gha.com.co

svernaza@gha.com.co

Vanessa Castillo Velasquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87.266. Apoderada de la **Clinica Palma Real SAS**. Con personería reconocida.

Correo: notificaciones@vcastilloabogados.com

El Despacho deja constancia que los documentos de identificación de los apoderados de las partes fueron verificados previamente por el personal del Juzgado.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

Reconocimiento de personería

Reconocer personería jurídica al abogado **Diego Alejandro Arias Contreras**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.658.312 de Palmira, portador de la tarjeta profesional N° 263.499, apoderado sustituto de Hospital San Rafael ESE., en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **Jhony Estyben Enrique Ordoñez López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.222.732 de Tangua, y portador de la tarjeta profesional No. 352613 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del **Emssanar EPS E.S.S.** en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

III. Control de legalidad (Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011)

El 4 de septiembre de 2024, el Despacho llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas en dicha audiencia y hasta el día de hoy, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**Se corre traslado a las partes para que procedan a manifestarse.
Sin observaciones.**

IV. Práctica de pruebas

El Despacho procede a incorporar al acervo probatorio las pruebas decretadas en audiencia celebrada el pasado 4 de septiembre de 2024 y que aún no han sido recaudadas.

1. Pruebas conjuntas

1.1. Testimoniales

La parte demandante, la demandada Emssanar EPS y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., solicitan:

Solicitaron el decreto del testimonio de las siguientes personas:

- **Marisol Paz Cuasquen (no)**
- **Juan Sebastián España (no)**
- **Yoselin Grajales Arce (no)**

Para que acrediten la convivencia como pareja entre los demandantes

El apoderado de la parte actora, Emssanar EPS y Allianz Seguros, precisan no se pudo tener contacto con los testigos.

Que respecto a los señores **Marisol Paz Cuasquen, Juan Sebastián España y Yoselin Grajales Arce** no se encuentran presentes por lo que el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 218 del Código General del proceso que regula lo de la inexistencia de los testigos.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

1.2. Testimoniales

La parte demandada Emssanar EPS y la parte demandada Hospital San Rafael ESE, solicitan:

Solicitaron el decreto del testimonio de las siguientes personas:

- **Lina María Escobar (si)**
- **Patricia Cohen (no)**

Para que declaren con base en la historia clínica sobre la atención prestada a la señora Ingrid Natalia Soto Montoya y si las acciones medicas realizadas a la paciente en el Hospital San Rafael ESE eran las necesarias y estaban acordes con los cánones médicos reconocidos para los síntomas presentados por la referida señora, además deberán informar si dicha atención fue perita, pertinente y oportuna.

El apoderado del Hospital San Rafael ESE, precisa que no se pudo tener contacto con la testigo Patricia Cohen y que se encuentra la señora Lina María Escobar

Que respecto a la señora **Patricia Cohen** al no encontrarse presente, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 218 del Código General del proceso que regula lo de la inexistencia de los testigos.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

El Despacho procede a recibir el testimonio de:

- **Lina María Escobar Canizalez.** Identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.659.761 Verificada su asistencia, se procedió a evacuar su declaración, previo a tomar el juramento de Ley, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre el falso testimonio.

El señor Juez interrogó
La parte demandada Hospital San Rafael ESE: interrogó
La parte demandada Clínica Palma Real: interrogó
La parte demandada Allianz Seguros S.A: interrogó
La parte demandada Emssanar EPS: interrogó
La parte demandada Axa Colpatria: interrogó

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

1.3. Interrogatorio de parte

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A, la demandada Emssanar EPS y la parte demandada Clínica Palma Real, solicitan:

Solicitaron el decreto del interrogatorio de parte de la señora **Natalia Soto Montoya**, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

El Despacho procede a recibir el interrogatorio de parte de:

- **Natalia Soto Montoya** Identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.114.837.111. Verificada su asistencia, se procedió a evacuar su declaración, previo a tomar el juramento de Ley, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre el falso testimonio.

El señor Juez interrogó
La parte demandada Allianz Seguros S.A: interrogó
La parte demandada: interrogó

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. Pericial

La parte demandante aportó el dictamen pericial suscrito por perito médico especialista en ginecoobstetricia el 19 de noviembre de 2024, el cual se encuentra visible en el índice 00133 del expediente digital en el aplicativo samai.

De dicha prueba la parte demandada **Allianz Seguros S.A, Clínica Palma Real y Axa Colpatria S.A.** solicitaron la comparecencia del perito con el fin

de efectuar la contradicción de este, memoriales allegados el 22 de noviembre de 2024.

El despacho le pregunta al apoderado de la parte demandada para que informe si el perito ha comparecido a la diligencia, en virtud de que el artículo 228 CGP así lo indica respecto al trámite de la contradicción.

El apoderado de la parte demandante indica que no se encuentra presente el perito, lo anterior en virtud de que para que se logre la comparecencia del mismo se debe contar con un mes de anticipación y únicamente en horas de la mañana, por lo tanto, solicita se corra traslado y se fije nueva fecha.

El Despacho en aplicación a lo normado en el artículo 228 CGP respecto a la contradicción y atendiendo a las circunstancias particulares que expone el perito respecto a participar en la diligencia, se procederá a programar audiencia para el **22 de enero de 2025 a las 8:30 a.m** con el fin de incorporar al expediente el dictamen pericial y realizar la correspondiente contradicción de este.

LINK DE AUDIENCIA:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTU3NWFjOTQtOTZINy00OWRkLTkxZWQtMzgwMjU0NTBmODFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22653df123-2744-4725-94a5-8a9c489b19ac%22%7d

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

La apoderada de la demandada Axa Colpatria presenta recurso de reposición contra la decisión, argumentando que el perito debió comparecer a esta audiencia.

La apoderada de la demandada Clínica Palma Real presenta recurso de reposición en subsidio en apelación contra la decisión, argumentando que el perito debió comparecer a esta audiencia y debía justificar con antelación su inasistencia, sumado al hecho que la misma se programó con suficiente antelación.

El despacho refiere que el recurso de apelación se torna improcedente al no encontrarse taxativa dicha decisión en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, precisado lo anterior se corre traslado de los recursos a las partes.

La parte demandante descurre el traslado indicando que cumplió con la carga de recolectar la prueba pericial, sin embargo, las circunstancias particulares que expone el perito para su sustentación impidieron que el mismo asistiera a la presente audiencia, aunado a ello expone que dadas las dificultades que se presentaron para lograr la obtención de dicho medio probatorio, insiste que cumplió con su carga y no debe revocarse la decisión de programar audiencia para la contradicción de la prueba.

El despacho decide mantener su decisión y no accede a reponer la misma.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

3. La demandada Clínica Palma Real SAS

3.1. Solicitó que se recepcione los testimonios de las siguientes personas:

- **Pablo Enrique Hoyos Guzmán**
- **Carlos Agudelo**
- **Marco Antonio Millán Castro**
- **Sara Quintana Potes**

Para que se pronuncien sobre los hechos narrados en la demanda, su contestación, las excepciones propuestas, los llamamientos en garantía y sobre todo lo que les conste sobre los eventos que dieron origen a este litigio y puntualmente, sobre lo que le conste con relación a la atención prestada a la señora Ingrid Soto y al recién nacido.

El apoderado de la parte demandada, precisa que se encuentra presentes los señores **Pablo Enrique Hoyos Guzmán y Carlos Agudelo.**

Que respecto a los señores Marco Antonio Millán Castro y Sara Quintana Potes no se encuentran presentes por lo que el Despacho dara aplicacion a lo normado en el artículo 218 del Código General del proceso que regula lo de la inexistencia de los testigos.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

El Despacho procede a recibir el interrogatorio de parte de:

- **Pablo Enrique Hoyos Guzmán** Identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.307.568. Verificada su asistencia, se procedió a evacuar su declaración, previo a tomar el juramento de Ley, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre el falso testimonio.

El señor Juez interrogo.

Se deja constancia sobre la relación laboral del testigo con la demandada Clínica Palma Real

La parte demandada Clínica Palma Real: interrogado
La parte demandada Allianz Seguros S.A: interrogado
La parte demandada Emssanar EPS: interrogado

La parte demandada Axa Colpatria: interrogio

- **Carlos Alberto Agudelo Bustamante.** Identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.637.602. Verificada su asistencia, se procedió a evacuar su declaración, previo a tomar el juramento de Ley, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre el falso testimonio.

El señor Juez interrogio.

La parte demandada Clínica Palma Real: interrogio

La parte demandada Allianz Seguros S.A: interrogio

La parte demandada Emssanar EPS: interrogio

La parte demandada Axa Colpatria: interrogio

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

V. Preclusión de la etapa probatoria

Finalmente, al no encontrarse pendiente pruebas por recaudar, este Despacho da por terminada la etapa probatoria.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

Con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone que los apoderados de las partes presenten sus alegatos de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la presente audiencia, término dentro del cual el agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho podrá emitir el respectivo concepto si lo considera pertinente.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada a las ____ a.m. Se aprueba por los que en ella intervinieron, una vez aprobada el acta que la contiene, se deja advertencia que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta.

En constancia de lo anterior, el acta es suscrita por el juez.



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez